



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Demandado	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2018-00160</b> -00
Decisión	Control de legalidad

Con ocasión de una solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día 22 de los cursantes, observa el Juzgado que se ha incurrido en un yerro que a la postre puede conducir a la generación de una nulidad de la actuación, consistente en la omisión respecto de la reconvención en pertenencia formulada por los vinculados Félix Primitivo y Javier Silva Soler, por conducto de procurador Judicial. Además, no se pronunció el Juzgado respecto del mandato otorgado por dichas personas y si se tiene o no en cuenta la contestación de la demanda.

Por lo tanto, en desarrollo de las previsiones del artículo 132 del C.G.P., se hace necesario declarar sin efectos el auto del 24 de octubre del año próximo pasado, que reposa en el archivo 60 del expediente, para en su lugar, decidir lo pertinente en torno a la contestación de la demanda y la reconvención en pertenencia.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Declarar sin valor ni efectos el proveído del 24 de octubre del 2023, visto en el archivo 60 del expediente, y a través del cual se fijó fecha para la práctica de inspección judicial.

Segundo. En su lugar, el Juzgado dispone:

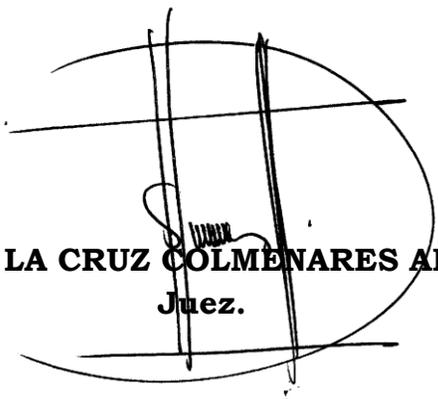
1.- Reconocer personería al Abogado Efraín Gustavo Niño Santamaría para actuar como mandatario judicial de los señores Félix Primitivo y Javier Silva Soler, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

2. Tener por contestada la demanda en tiempo, por parte de las citadas personas.

3.-Una vez la reconvención se encuentre en el mismo estado procesal, se continuará el trámite conjunto de las actuaciones.

4.- En auto separado se provee respecto de la reconvencción.

**NOTIFÍQUESE, 1/2**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a617c14dff5044bd48fb33a21a6c1939c227da6d8d27c67e15b89a8daad17742**

Documento generado en 13/02/2024 06:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL
Demandante	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Demandado	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2018-00160</b> -00
Decisión	Admite reconvencción.

Presentada en tiempo la demanda de reconvencción y con el lleno de los requisitos legales, el despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por FÉLIX PRIMITIVO SILVA SOLER y JAVIER SILVA SOLER en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del fideicomiso denominado LA NIÑA FA-1560 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el terreno objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en artículo 91 y 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Como no existe evidenciade la remisión de copia de la reconvencción a la parte actora, a través de mensaje de datos, deberá realizarse el traslado en forma normal.

Ordénase el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-128344, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de San Francisco - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

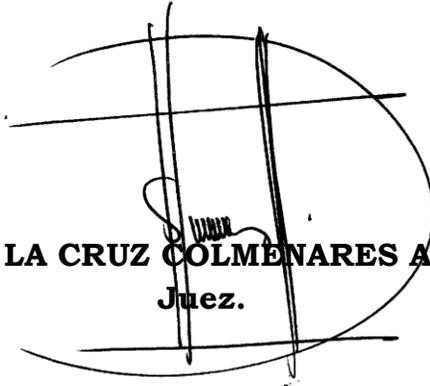
De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C.G del P, y al numeral 7° del artículo 375, ejúsdem.

Se reconoce personería para actuar al abogado Efraín Gustavo Niño Santamaría como apoderado judicial de los reconvinientes, en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9e0c000215a998488090c32e604dfb3b43af43fb0b6e62355e7ef60a80ecae**

Documento generado en 13/02/2024 06:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**